

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 18 de mayo del hogaño, el concursado designa al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO como su nuevo apoderado en la presente causa, quien presenta un nuevo Acuerdo Resolutorio suscrito por un número plural de acreedores; posteriormente, el 8 de junio de 2023, el mismo extremo procesal arrima una nueva comunicación mediante la cual solicita, de manera adicional, la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 16 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1292

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00130-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta instancia judicial pronunciarse respecto del nuevo acuerdo resolutorio arrimado al plenario por parte del extremo convocante a través de su nuevo mandatario judicial Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar dispondrá este juzgador pronunciarse respecto del ejercicio de apoderamiento dispuesto por el postulante concursal JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, quien en esta oportunidad arrima escrito concediendo mandato al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura para su representación judicial en la presente causa, aportando adicionalmente, PAZ y SALVO suscrito el 15 de mayo de 2023 entre el concursado y su anterior apoderado Dr. NELSON JIMENEZ MONTES.

Así las cosas, avizora este juzgador que la designación del nuevo apoderado se ajusta a la previsión normativa procedimental establecida por el inciso 1º del artículo 75 del Estatuto Procesal el cual señala taxativamente:

“Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” (Énfasis del Despacho).

Se colige entonces la necesidad de declarar la terminación del poder conferido al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y el reconocimiento de personería al togado JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO para que, en lo sucesivo, asuma la defensa del extremo activo en este trámite concursal.

Pasa seguidamente, esta instancia judicial, a estudiar el nuevo ACUERDO RESOLUTORIO allegado al plenario y constituido entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, MAURICIO FRANCO RUIZ y JORGE CANO, del cual se viabiliza su formulación y revisión, teniendo en cuenta que el artículo 569 del Código General del Proceso los viabiliza hasta antes de la celebración de la AUDIENCIA DE ADJUDICACION.

Avizora este dispensador de justicia que la nueva fórmula consensual establece que el convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS acepta que sus obligaciones ascienden a la suma **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$529.281.348.00)** discriminadas de la siguiente manera:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$138.145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$116.136.078	21.942%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	7.557%
TOTALES		\$529.281.348	100%

Se establece con los acreedores referenciados, los cuales conforman el 51.956% del total de los mismos, el siguiente plan de pago:

ACREEDOR	No. CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DUVERNEY BENJUMEA	25	\$2.800.000	01/06/2023	01/07/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	25	\$3.120.000	01/06/2023	01/07/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	14	\$9.867.520	01/08/2025	01/10/2026
BANCOLOMBIA S. A.	14	\$8.295.435	01/08/2025	01/10/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	\$7.250.000	01/01/2027	01/12/2027
JORGE CANO	12	\$3.333.334	01/01/2027	01/12/2027

Respecto del régimen de intereses se indica que los acreedores, suscriptores del pacto, condonan sus intereses, que no se condonan respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias, además de no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo y muchos menos intereses sobre intereses, costas procesales ni honorarios. Finaliza deprecando, una vez se apruebe el acuerdo, la SUSPENSIÓN de la liquidación patrimonial durante el término definido para su cumplimiento.

En consonancia con lo expuesto vislumbra, este cognoscente, que el nuevo Acuerdo Resolutorio puesto a consideración del Despacho en nada se deslinda del propuesto, previamente, por la parte convocante a través del Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y del cual esta judicatura precisó, a través del Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no abastecer la preceptiva legal establecida, en particular lo rituado por el inciso 1º del artículo 569 del Código General del Proceso el cual comporta que el **acuerdo resolutorio**, debe configurarse mediante un número plural de acreedores que representen **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, aspecto normativo que en el presente caso desestructuraría la procedencia del acuerdo formulado, pues en esta nueva etapa, donde se desarrolla el proceso liquidatorio del patrimonio del deudor, debe incluirse para la fijación del porcentaje decisorio, adicionalmente al capital, los demás réditos constitutivos de las obligaciones que se liquidan.

Se hace entonces pertinente indicar al togado que, en el subjuice, el monto de las obligaciones acreditadas por los acreedores quedó definido, de acuerdo con lo decidido mediante el Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023, con el siguiente alcance:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	10.961%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	12.214%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$138.145.270	21.632%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$225.457.865	35.305%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	13.623%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	6.265%
TOTALES		\$638.603.135	100%

Con la adecuación de los montos de las obligaciones a la normativa atinente al acuerdo resolutorio dentro del trámite liquidatorio se vislumbra una variación ostensible del porcentaje de los acreedores suscriptores del acuerdo, estableciéndose en la tasa del 43.063%, porcentaje que evidentemente imposibilita que este director procesal viabilice el nuevo pacto negocial.

De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente; por un lado, no condonarse los intereses respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias y por otro, no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo, no avizorándose ninguna estipulación respecto del reconocimiento de los intereses al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A.

Se concluye entonces de todo lo argumentado, no ser procedente viabilizar el acuerdo resolutorio formulado por la parte convocante, a través de su nuevo apoderado Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO y consecuentemente con ello, acceder a la SUSPENSIÓN del trámite procesal de la liquidación patrimonial.

Igualmente se rememora a la parte activa que la decisión de no aceptar el acuerdo resolutorio, por lo expuesto en la presente providencia, ya fue objeto de los medios impugnatorios que la ley confiere y sometido al estudio, por vía constitucional, del superior funcional de esta instancia jurisdiccional a efectos de no incurrir en actos que puedan configurar eventuales maniobras dilatorias o de temeridad procesal.

Finalmente, de la revisión del dossier se observa haberse arrimado, en data 8 de junio de 2023, comunicación por parte del apoderado judicial de la parte convocante, deprecando la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital del presente proceso, no encontrando este servidor judicial impedimento alguno para acceder a la súplica extendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del mandato concedido por el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES en virtud a lo preceptuado por el artículo 76 del Estatuto Instrumental.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** del concursado, señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción liquidatoria, en los términos del mandato a él concedido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario de la parte activa encontrando que, según Certificado No.3356033 expedido el 14 de junio de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

TERCERO: NO ACCEDER a viabilizar el nuevo **ACUERDO RESOLUTORIO** allegado por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, el cual fue constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ y por tanto a la **SUSPENSIÓN** del trámite de la liquidación patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VIABILIZAR la petición extendida por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO disponiendo **REMITIRLE**, por Secretaría del Despacho, el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS propuesto por el ciudadano JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



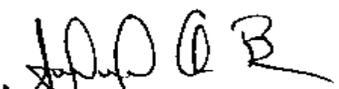
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Página 4 de 5

Jcv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 099
DEL 20 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cacb87bc8a761938d8d4397e28589a1dd9ec65c36e2674c99bcb9126fc07cea**

Documento generado en 16/06/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>